

Cerdagne», desarrolló el doctor Jacques Poumarède, profesor de la Université de Toulouse I. La publicación de la misma ofrece un repaso al desarrollo del municipio en los condados catalanes del Rosellón y la Cerdaña, que constituyen una parte del núcleo duro de la que se llegó a llamar, ya en tiempos medievales, la *Catalunya vella* en contraposición a la *Catalunya nova* de la expansión por los llanos de Lleida y el territorio de Tarragona y Tortosa. Finalmente, el profesor Antoni Passola, de la Universitat de Lleida, entre los dos citados trabajos, publica su estudio sobre «El model municipal català abans de la Nova Planta». Con estos tres trabajos el lector obtiene una útil visión de síntesis del régimen municipal catalán.

En el tercer y último bloque se ha tejido a varias manos un fresco contrapuesto –verdadero ejercicio que facilita una historia del derecho comparada sobre el fenómeno municipal– a cargo de diversos historiadores del Derecho con la finalidad de plantear un verdadero políptico de la formación y desarrollo del régimen local o municipal en los distintos reinos y territorios peninsulares. Así, el profesor Félix Martínez Llorente, de la Universidad de Valladolid, escribe sobre «El régimen gubernativo municipal en los reinos de León y Castilla (siglo XI – principios del XVIII): notas para el estudio de una evolución institucional». El profesor Jesús Morales, de la Universidad de Zaragoza, analiza «El municipio aragonés en el sistema de Fueros y Observancias». El profesor Vicent Garcia Edo, de la Universitat Jaume I, publica «Els orígens del dret municipal al Regne de València (1232-1284)». El profesor Antoni Planas Rosselló, de la Universitat de les Illes Balears, aporta una visión muy completa sobre «El municipio en el Reino de Mallorca». Finalmente, la profesora María Rosa Ayerbe, de la Universidad del País Vasco, aporta una extensiva exposición sobre «El municipio bajomedieval y altomoderno en los Territorios Vascos y en el Reino de Navarra».

En definitiva, nos encontramos con los resultados de una iniciativa que auguramos que no será la última que, a la par que ilumina la historia sobre un municipio particular –La Fatarella y sus tardías ordenanzas–, lo hace de manera global sobre el régimen municipal del Antiguo Régimen, al agrupar en un mismo volumen un conjunto de importantes aportaciones de relevantes investigadores que sintetizan y permiten establecer una visión comparativa de largo alcance cronológico.

ALBERTO ESTRADA-RIUS

SOLLA SASTRE, María Julia. *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870.* Madrid, Congreso de los Diputados (Colección monografías, 83), 2011, 714 pp. ISBN: 978-84-7943-406

Creer que lo constitutivo en la historia del derecho contemporáneo viene determinado jurídicamente por la letra de los preceptos constitucionales y políticamente por el signo de las leyes fundamentales sucesivamente vigentes es una de esas falacias, tan fáciles de entender como difíciles de evitar, por quienes cultivan la historiografía jurídica decimonónica. Este libro muestra que no es imposible desprenderse de ese lastre, y el extenso desarrollo de su argumento es un contundente ejemplo de que una historia sustantivamente constitucional no deja de serlo, sino todo lo contrario, por dejar muy al margen las normas formalmente constitucionales atinentes a su objeto.

Y no es que la responsabilidad de los jueces carezca de mención en las leyes fundamentales que rigieron a lo largo de los años que esta monografía contempla. Los artículos 67 de la Constitución de 1837, 70 de la de 1845 y 98 de la de 1869 hacían al

juez responsable por infracción de ley, como bien se sabe. No va encaminada la obra de Julia Solla, sin embargo, a encerrarse en los pormenores de la formulación o de la discusión parlamentaria de estas normas, cuestiones que en cualquier caso atiende. La identificación del valor esencialmente constitucional de la responsabilidad judicial no tiene su base en su aparición en la letra de la primera norma, por la simple razón de que dicha aparición no es sino un efecto de su percepción, durante aquellos mismos años, como tópico de importancia primaria en el proceso de construcción del orden jurídico contemporáneo.

Que su relevancia resultase tan notable se debió, en considerable medida, precisamente a las dificultades y dilaciones que se fueron produciendo en ese proceso. Si durante gran parte del siglo XIX el ordenamiento jurídico español estuvo sumido en el marasmo normativo de la heterointegración, por la vigencia simultánea de leyes viejas ya de siglos y de normas de nueva creación pero lagunosas y deficientemente articuladas entre sí, el control de la aplicación del derecho no podía sino hacerse descansar en el de la actuación de los jueces. Con ser de verdadero peso, no fue esa la única causa capaz de explicar la relevancia del objeto al que la autora ha dedicado su empeño. Hay al menos otras dos, ya no tan determinadas por las particulares condiciones de la España de entonces. La primera de ellas es que la responsabilidad judicial se planteara en la cultura jurídica de aquellas décadas como el necesario contrapeso de una inamovilidad que venía exigida por el principio constitucional de independencia judicial: los jueces podrían decidir sin interferencias en la medida en que fuesen inamovibles, pero sólo tenía sentido que lo fueran si se les hacía a la vez responsables. La segunda de ellas está relacionada con uno de los más recurrentes motivos del constitucionalismo europeo del segundo cuarto del siglo, el de la responsabilidad ministerial, principio que, derivado de la irresponsabilidad constitucional del rey en cuyo nombre se impartía justicia, propiciaba el levantamiento de toda una cadena jerárquica de responsabilidades derivadas; en el caso que aquí interesa, el entero aparato de la «administración» de justicia se figuraba así atravesado en vertical por una exigencia en cascada que, en realidad, lo iba también construyendo.

Los señalados son argumentos que recorren esta *Discreta práctica*, y tanto su mera enunciación como las implicaciones que arrastran pueden ya dar idea al lector de la entidad de las cuestiones que se abordan en sus páginas. Aun así, la riqueza de esta monografía no radica tanto en las sustantivas conexiones que el tema de la responsabilidad de la judicatura necesariamente suscita, como en la complejidad interna del propio objeto de estudio, que la autora ha sabido determinar y analizar convirtiéndola en el nervio de su exposición. La tesis que el libro defiende es que entre 1834 y 1870 se fue construyendo en España un modelo de responsabilidad judicial que se plasmó y adquirió vigor pleno en la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de ese último año. La exposición propiamente dicha termina con el examen de su regulación, aunque un estrambote necesario la prolonga en el último capítulo algo más de una década al objeto de considerar la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil del siglo, promulgada en 1881. No obstante, la proyección de la cronología tiene una potencialidad mucho mayor: desde la primera página de su certera Introducción, la autora avisa al lector de que dicho modelo arraigó de tal modo y obtuvo tal impulso de futuro que llegó a predeterminar, según valoraciones muy dignas de atención, el modo de comprensión de la justicia que se constitucionalizó en 1978. Es este, por cierto, otro de los valores de esta monografía: asumir abiertamente y sin complejos la dimensión de presente de la historia jurídica, o al menos de la historia jurídica que la tiene. La historia también constituye, y son páginas como estas de Julia Solla las que de verdad desvelan el modo en el que lo hace.

El modelo en cuestión se forjó en torno al término y a la idea de disciplina. Era su «discreta práctica», en la afortunada expresión que se usa como título, la que sujetaba al juez y dirigía su actuación dentro del cauce de las exigencias que se entendían propias de su función, haciendo posible la valoración de las desviaciones y su corrección cuando procediera. La disciplina, en principio ejercitada en el ámbito interno y doméstico de los tribunales, se situaba en origen fuera del terreno propio de la responsabilidad civil o penal que a los jueces pudiera exigírseles en términos estrictamente jurisdiccionales. A partir del Ecuador del siglo esa disciplina se fue trocando, sin embargo, en verdadera responsabilidad disciplinaria, especie también externa a esa originaria domesticidad de unos tribunales que fueron viendo expropiadas sus atribuciones de control en beneficio de un cada vez más poderoso Ministerio de Gracia y Justicia. Construido sobre esa base un aparato jerárquico a cuya cabeza se situaba el titular del Ministerio, y absorbida así la justicia en administración, la responsabilidad disciplinaria, que fue «la gran invención del XIX» en las expresivas palabras de la autora, se convirtió en la categoría principal de la responsabilidad judicial.

Cualquier lector que se acerque a estas páginas comprobará que reconstruir esa historia no es tarea fácil, y si es lector versado en la investigación y en la escritura advertirá que tampoco es labor sencilla exponerla. La autora ha optado por una estructura expositiva que divide la historia que narra en dos grandes secciones, situada la primera en el período que discurre entre 1834 y 1844 y la segunda entre 1845 y 1870. Sepa quien lea estas líneas que esas dos secciones no están identificadas como tales y que ni siquiera son contiguas en el índice de esta obra. Pero me sirven para ordenar esta recensión tanto como me han servido para orientar mi lectura.

Los dos primeros capítulos de la obra, que constituyen la primera de las dos secciones a las que acabo de referirme, y abarcan una decena larga de años que ambos contemplan por entero desde dos diversas perspectivas: el primero reconstruye lo que podríamos llamar la historia externa interesante al objeto de estudio, y muestra los modos en los que se abordó la cuestión de la responsabilidad judicial en tiempos del Estatuto Real, en los del redivivo constitucionalismo gaditano durante el bienio 1836-37 y en los del constitucionalismo de 1837. En el segundo capítulo se emprende la disección institucional de la responsabilidad judicial en ese período, distinguiéndose entre la responsabilidad del juez frente a terceros (apartado en el que se abordan los motivos de responsabilidad y los procedimientos para exigirla) y la responsabilidad del juez como empleado público, bien en el seno de cada juzgado o tribunal o en el contexto del estamento judicial globalmente considerado.

No puede decirse desde luego que el tercer capítulo sea de transición, porque su objeto me parece tan sustantivo como los de los que lo rodean, pero separa, a mi juicio, esas dos grandes secciones que antes señalaba; la relativa simetría de éstas me conduce a mirar este capítulo que media entre ellas como un eje o una bisagra que las articula. Lo cierto es, al menos, que siendo su objeto «la construcción del espacio de la justicia del fuero común» entre 1845 y 1850, se ocupa de una condición necesaria para que fuera posible la historia que relatan los capítulos sucesivos. Y es que con la creación del Consejo, primero Real y luego de Estado, en 1845 y con su labor de deslinde entre lo gubernativo y lo contencioso o, dicho en otros términos, entre lo administrativo y lo judicial, o, aún en otros términos, entre el espacio propio del Ministerio de Gobernación (la «Administración», realmente, en la significación que entonces podía darse al término y que la identificaba con el aparato del citado Ministerio) y el que por exclusión correspondería a la justicia y su aparato, se creó también el presupuesto necesario para que pudiera producirse la transformación de la disciplina judicial en responsabilidad disciplinaria.

De esa transformación, la cuestión nuclear de esta monografía, se ocupan ya muy específicamente los capítulos cuarto y quinto, que constituyen la segunda gran sección que conforma el esquema expositivo de este libro. Ambos comienzan en 1845 y se extienden hasta integrar la regulación de la LOPJ de 1870. Una vez creadas las condiciones que hicieron posible la construcción categorial de la responsabilidad disciplinaria pudo establecerse un poder capaz de exigirla; un poder que no residía ya en los tribunales mismos, sino que se situaba sobre ellos, haciéndose eficaz a través de la implantación de instituciones de control dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo aparato administrativo los jueces y magistrados se habían convertido en empleados. Los supuestos definitivos en los que se concretó la responsabilidad disciplinaria tal y como la abordó la ley de 1870 se estudian en el capítulo quinto, que no se limita a presentarlos en su regulación y aplicación, sino que muy pertinentemente problematiza tanto su propia individualización como el hecho de que ésta se produjera en una norma de rango legal.

Que el capítulo sexto y último se sitúe más allá del objeto central de esta monografía no significa que sea apendicular. Esas páginas finales sobre las responsabilidades civil y penal de los jueces entre 1848 y 1881 tienen cronología propia, ciertamente, indicativa de dos hitos codificadores que las afectan, y se refieren a una materia que resulta residual, como la misma autora la califica. Pero este mismo carácter justifica que no queden sin tratamiento: la civil y la penal definen también el espacio de la disciplinaria, dando idea de su justa extensión. El conjunto del libro quedaría además desequilibrado si no se atendiese a ambas especies de responsabilidad, pues quedaría sin cerrar un círculo argumentativo necesariamente abierto en los primeros capítulos.

A lo largo de los seis la autora va tratando con cuidado y agudeza una muy amplia serie, más variada de lo que en principio pudiera parecer, de asuntos pertinentes al universo temático de la responsabilidad. Los conatos, en principio fallidos, de imponer la obligación de motivar las sentencias, la insuficiencia de la recuperación episódica del mecanismo gaditano de las infracciones a la Constitución, el encargo a juntas de calificación de examinar las calidades de los jueces a efectos de acceso y depuración, o los intentos de implantación de una jurisprudencia uniforme sobre la base del recurso de nulidad, son cuestiones que ocupan muchas y densas páginas de los dos primeros capítulos. Se trata, como ya sabemos, de los referidos a los años iniciales, un momento en el que se tuvo plena consciencia del papel relevante de la responsabilidad de jueces y magistrados sin que se lograra su configuración adecuada en el plano normativo, por causas que la autora de este libro no deja de apuntar expresamente. La rémora de antiguas concepciones aún vivas imponía condicionamientos notables a la exigencia de responsabilidad por infracción del ordenamiento sustantivo o procesal, al imperar todavía la idea según la cual la resolución judicial justa habría de ser el fruto natural de la labor de un juez virtuoso que seguía el procedimiento establecido.

Mediado el transcurso de esta extensa monografía y el del siglo que recorre, el relato de la definición del espacio propio de la justicia nos deja ver también, necesariamente, el de la construcción del aparato administrativo del Estado. La labor del Consejo en el abordaje y resolución de conflictos de competencias entre las autoridades gubernativas y judiciales es objeto de un detallado análisis contiguo y previo al de la instauración y praxis de la autorización para procesar, convertida en medio idóneo para el dimensionamiento definitivo de la justicia del fuero común.

En el último y más sustantivo tramo de la exposición, envuelta en las consideraciones sobre la forja de la responsabilidad disciplinaria, aflora de nuevo la fascinante problemática de la motivación de las sentencias, contemplada aquí no sólo como cauce de normatividad sino como instrumento de responsabilidad, perspectiva no menos sustan-

cial y sin embargo más desatendida aun por la historiografía más interesada en la comprensión de este elemento conformador del derecho contemporáneo. Es precisamente en conexión con la motivación de sentencias cuando la autora plantea, por la transformación de funciones y también de régimen, la aparición de un nuevo juez cuyo papel se comprende de forma diversa a la que, heredada del oficial de justicia de Antiguo Régimen, había dominado todavía la primera mitad del siglo.

Confío en que el lector de esta reseña pueda hacerse ya una idea aproximada de lo que este libro le ofrece. Es imprescindible añadir que la presentación de los datos y el análisis de los mismos se funda en una tarea de identificación y estudio de fuentes verdaderamente meritoria. Es evidente que ha habido una labor larga de biblioteca y de archivo, lo que no ha dejado de producir sus efectos en la misma exposición. Con tanto detalle se abordan las cuestiones que realmente interesan, que no pocas veces el lector contempla una génesis normativa matizada proyecto a proyecto que otorga todo su relieve a lo que en el momento de su escritura, y no en el de nuestra lectura, se entendió relevante o necesario, complejo o banal. La contextualización de las normas se lleva al extremo de identificar con frecuencia los supuestos concretos, palpitantemente reales, que en muchos casos las provocaron: esa casuística se conoce, se describe y se analiza, ocupando en el discurso que la autora desarrolla un lugar ni marginal ni de mera ilustración.

Merece la pena insistir en la presencia que en esta monografía se da a la norma proyectada, pues los proyectos desvelan, como resultado añadido y en absoluto desdeñable, estrategias de elaboración normativa, bien indicativas sobre todo cuando, como sucede en ocasiones, el objetivo expreso de la regulación (el sometimiento del juez a responsabilidad, digamos por no salirnos del asunto principal) no coincide con su funcionalidad más relevante (el logro efectivo de una jerarquía judicial digna de ese nombre, digamos también ahora). Es más: esa incansable exploración de sucesivos proyectos deja en evidencia también, aun en los casos en los que resultaron fallidos, una línea de acción, una intención, una política judicial que, no sin altibajos e inseguridades, mantuvo el Ministerio de Gracia y Justicia con constancia digna de su causa: no puede dejar de verse la coherencia con las que el Ministerio, pese al principio constitucional de inamovilidad, perseveró en su intento de disponer de la magistratura a través de la suspensión, el traslado o la destitución del personal judicial incurso en los supuestos de responsabilidad.

Los párrafos precedentes han pretendido presentar al lector una valoración cualitativa de la obra de Julia Solla. No quisiera terminar sin llamar la atención sobre un aspecto de este libro que no me parece secundario, por más que semeje apuntar a características no sustantivas y, por tanto, de mención improcedente en recensiones como esta. Me refiero a su porte verdaderamente voluminoso, a su elevado número de páginas. De Julio Cortázar es este muy citado pasaje: «Un escritor argentino, muy amigo del boxeo, me decía que en ese combate que se entabla entre un texto apasionante y su lector, la novela gana siempre por puntos, mientras que el cuento debe ganar por *knock-out*.» Creo pertinente la cita no sólo porque cada vez que se traspase la cubierta de esta *Discreta práctica* se entablará un incruento combate entre un lector y un texto apasionante, sino porque otorga un valor a la extensión de lo escrito que va más allá de lo meramente cuantitativo: ciertas victorias requieren estrategias ajenas a la contundencia y a la rapidez propias de una confrontación que busca sobre todo su resolución inmediata.

No pretendía eso, obviamente, la autora de este sólido agregado de 700 páginas que fueron en origen su tesis doctoral. Sus decisiones fueron otras: la elección, como objeto, de un problema crucial y complejo en un período de transformación, rico además en fuentes; el mantenimiento controlado del rumbo de la exposición en el tratamiento y

desarrollo de tal objeto, haciendo incursiones necesarias en asuntos conexos y pasando de largo ante las bifurcaciones que supondrían un injustificado desvío; la búsqueda exhaustiva de las fuentes y su cuidadosa disección, siempre a la vista, con el fin de extraer de ellas los elementos necesarios para cimentar el rico y complicado artefacto del que da cuenta el índice; la infatigable explicación de las tesis que articulan la historia desvelada; la dosificación medida de las reiteraciones y de las digresiones, en absoluto innecesarias por permitir al lector acompasar su pensamiento a la lectura; el continuado interés en desentrañar los significados sin desatender por ello la descripción de contenidos; el examen atento de la bibliografía de referencia, de sustentación y de contraste; la preocupación por mantener una prosa clara, tan adecuada para conseguir el efecto de comunicar como amigable para evitar la dimisión del lector.

Son factores que, en conjunto, conducen a la victoria por puntos de la que hablaba Cortázar, a la extensión larga de una monografía escrita bajo el signo de la ambición y del rigor. Y no es sólo cuestión de espacio de papel impreso; lo es también de tiempo empeñado. Libros como este son raros ya y lo serán aún más en el futuro, atendidos los criterios sobre los que se van fundando las normas reguladoras del doctorado y de la valoración curricular de quienes emprenden la carrera universitaria. Una inversión de tanta vida como la que encierran estos cientos de páginas, de tantos años y tan arduos, no es prueba ligera de pasar. Julia Solla afrontó ese agónico peregrinaje y salió de él llevando bajo el brazo el desafío de este libro. Merece la pena que el lector lo acepte, que se apreste al incruento y apasionante reto que esta *Discreta práctica de la disciplina* le lanza, y que se entregue a la disciplina práctica y a la discreta responsabilidad de la lectura.

JESÚS VALLEJO

SUÁREZ BILBAO, Fernando. 1096: Los orígenes del antisemitismo en Europa. Dykinson S. L. Madrid, 2013, 406 pp. ISBN: 978-84-9031-779-2

Entre los múltiples aspectos de la Historia de la Intolerancia, la persecución por motivos religiosos ha sido una constante a lo largo de siglos, y las minorías judías, en concreto, han sufrido en Europa actos de violencia en muy diferentes momentos y por muy diferentes razones. En consonancia con ello, este libro del profesor Fernando Suárez, actual Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, analiza con rigor los hechos acaecidos en los primeros meses de 1096 en diversas ciudades del norte y centro de Europa, en las que los judíos Ashkenazik sufren las consecuencias de la Primera Cruzada. Estamos así en presencia de un sólido estudio, fundamentado en fuentes históricas e historiográficas bien seleccionadas, que nos ayuda no sólo a interpretar los hechos, que constituyen la esencia del trabajo, sino a trascender del significado particular que tienen en el siglo XI. Los conceptos de antijudaísmo y antisemitismo se valoran y desmenuzan así con criterios estrictamente científicos, alcanzándose conclusiones que van mucho más allá de los penosos sucesos de aquel año 1096.

Ahora bien, el pormenorizado estudio que realiza Suárez Bilbao presta herramientas muy útiles no sólo para los historiadores del derecho, sino también para los *iusinternacionalistas* que, desde siempre, se han visto interesados por esta cuestión de las minorías. En efecto, un análisis como el realizado por nuestro autor, acreditado especialista en historia del derecho y en el mundo medieval, aporta fundamentos para los trabajos